

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Que desde el día dieciséis (16) de marzo de 2020, hasta el día treinta (30) de junio de 2020, no corrieron términos, en atención a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogado por los Acuerdos PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020; en ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el Covid-19.

Ocaña, nueve (09) de julio de 2020.

Atentamente;



KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE
SANTANDER

OCAÑA, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Como quiera que el doctor WILLIAM RINCO MURCIA, perito evaluador designado en el presente proceso, allego memorial solicitando prórroga para realizar el avalúo ordenado en este juzgado, por ser procedente la anterior solicitud se accede a ella, en consecuencia se procede a concederle un término adicional de diez (10) días para que rinda el avalúo sobre el predio objeto de experticia. Una vez rendido el dictamen se procederá a fijar fecha para la realización de esta audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE OCAÑA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 040 del 10-07-2020.

Se fija siendo las 7:00 am y se desfija el mismo día siendo las 3:00 p.m.



Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Que desde el día dieciséis (16) de marzo de 2020, hasta el día treinta (30) de junio de 2020, no corrieron términos, en atención a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogado por los Acuerdos PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020; en ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el Covid-19.

Ocaña, nueve (09) de julio de 2020.

Atentamente;



KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

OCAÑA, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso, estando pendiente resolver sobre la aprobación del trabajo de partición presentado por el partidor designado.

Precisado lo anterior y luego de revisar cuidadosamente el trabajo de partición que obra a folios 43-44 del cuaderno principal, se observa que el mismo se encuentra ajustado a la ley y por ende se hace necesario impartirle aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de ORALIDAD Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Partición presentado en este proceso, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: PROTOCOLÍCESE el expediente en CUALQUIERA DE LAS NOTARÍAS

DEL CÍRCULO DE OCAÑA. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: EXPÍDANSE copias del trabajo de partición y de esta sentencia a los interesados para los fines que estimen pertinentes. Cumplido lo anterior y en firme este proveído, CANCELESE en forma definitiva la radicación del proceso y archívese el expediente.

CUARTO: fíjese como honorarios al partidor la suma de treientos cincuenta mil pesos (\$350.000). Los cuáles serán cancelados a partes iguales por ambos cónyuges.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 040 del 10-07-2020.

Se fija siendo las 7:00 am y se desfija el mismo día siendo las 3:00 p.m.



Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE
SANTANDER

2019-00251

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Laura Katherine Blanco Sánchez
Demandado	Carlos Alfonso Arciniegas Trigos
Radicado.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2019 – 00251 – 00

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el memorial allegado el dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020) por el apoderado de la demandante, el doctor Cristian Josué Ramón Rodríguez, mediante el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias del Banco agrario, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Bancolombia, Comultrasan financiera y Crediservir, de las cuales es titular el demandado, Carlos Alfonso Arciniegas Trigos, debido acuerdo llegado por las partes. Sírvase ORDENAR.

Ocaña, 9 de julio de 2020.

Atentamente,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.**

Ocaña, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente la solicitud del apoderado se DISPONE LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y retención de las cuentas bancarias que la parte demanda posee en Banco agrario, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Bancolombia, Comultrasan financiera y Crediservir. Así mismo elabórese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 040 del 10-07-2020.

Se fija siendo las 7:00 am y se desfija el mismo día siendo las 3:00 p.m.

Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Que desde el día dieciséis (16) de marzo de 2020, hasta el día treinta (30) de junio de 2020, no corrieron términos, en atención a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogado por los Acuerdos PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020; en ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el Covid-19.

Ocaña, nueve (09) de julio de 2020.
Atentamente;



KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE
DE SANTANDER**

OCAÑA, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO ADMISORIO

RADICADO: 2019-00282
CLASE: VERBAL – LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DANIEL ANDRES RUZ ANGEL
DEMANDADA: LAUDITH FERNANDA PARADA QUINTERO

Revisada la demanda y observando que la misma reúne los requisitos legales prescritos en los artículos 82 y ss del C. G. del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad de Ocaña (N. de S.), **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL por el señor DANIEL ANDRES RUZ ANGEL mayor de edad, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en contra de la señora LAUDITH FERNANDA PARADA QUINTERO, de conformidad con lo dicho en la motivación precedente.

SEGUNDO: Désele el trámite a la presente demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 523 y ss del C. G.

TERCERO: Notifíquese por ESTADOS, la presente demanda según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 523 del C.G. de Proceso, por haberse formulado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la liquidación.

CUARTO: EMPLACESE a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 040 del 10-07-2020.

Se fija siendo las 7:00 am y se desfija el mismo día siendo las 3:00 p.m.



Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Que desde el día dieciséis (16) de marzo de 2020, hasta el día treinta (30) de junio de 2020, no corrieron términos, en atención a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogado por los Acuerdos PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020; en ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el Covid-19.

Ocaña, nueve (09) de julio de 2020.

Atentamente;



KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
OCAÑA NORTE DE SANTANDER**

OCAÑA, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO ADMISORIO

RADICADO: 2019-00042-00
CLASE: VERBAL - DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: KAREN LORENA QUINTERO ARENIZ
DEMANDADOS: RHONAL ALONSO JACOME FRANCO

Como quiera que el apoderado demandante subsano la demanda oportunamente conforme a lo ordenado en auto que antecede, se procederá su admisión.

Revisada la demanda y observando que la misma reúne los requisitos legales prescritos en los artículos 82 y ss del C. G. del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMITASE la demanda DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, presentada por KAREN LORENA QUINTERO ARENIZ, a través de su apoderado, contra RHONAL ALONSO JACOME FRANCO
- SEGUNDO: Désele el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P.
- TERCERO: Notifíquese en forma personal este proveído al demandado RHONAL ALONSO JACOME FRANCO a través de su apoderado, córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) DIAS HÁBILES, para que la contesten por conducto de apoderado judicial, para lo cual se les citará de conformidad con lo preceptuado por el artículo 291 del C. G. del Proceso.
- CUARTO: Por ser procedente decrétese la INSPRCIÓN DE LA DEMANDA en el bien inmueble, Predio Rural, identificado con matrícula inmobiliaria No 270-61165 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.
- QUINTO: En cuenta a la medida cautelar solicitada respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 270-76141, no se accede, en razón a que no se allega el certificado que acredite la titularidad del bien, de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 040 del 10-07-2020.

Se fija siendo las 7:00 am y se desfija el mismo día siendo las 3:00 p.m.



Secretaria